

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2012-00701** de LIBARDO BERMUDEZ AGUILERA contra NUBIA RITA GUAVITA., informando que no fue atendido el requerimiento efectuado por el Despacho a las partes en auto 21 de mayo de 2019, ni el efectuado el 7 de noviembre de 2019 (fl. 7). Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2019 se efectuó requerimiento para que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito so pena de declarar el desistimiento tácito sin que se diera cumplimiento a la mencionada providencia.

Posteriormente mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se indicó que vencido el término previsto en el art. 30 del CPT el expediente debería ingresar al despacho a fin de proveer sobre su archivo.

Así las cosas efectuando el respectivo control de legalidad encuentra el despacho que en virtud a que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 21 de mayo de 2019, la consecuencia jurídica era la allí anotada, por lo que no era procedente la actuación anotada en el auto posterior, razón por la cual se DECLARA SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 7 de noviembre de 2019.

Así pues revisadas las diligencias se evidencia que desde 26 de agosto de 2014 se requirió a las partes para que presentaran la correspondiente liquidación del crédito, sin embargo, transcurridos más de seis (6) años luego de la emisión de la referida actuación, no existe pronunciamiento de los extremos procesales al respecto.

Así las cosas, de conformidad con el literal b) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., norma que en sus apartes pertinentes señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Por lo tanto, al configurarse la hipótesis del articulado de marras, el Juzgado tendrá por desistida la demanda, sin que haya lugar a condenar en costas a las partes, disponiéndose la cancelación de los embargos aquí decretados.

En consecuencia, el Juzgado

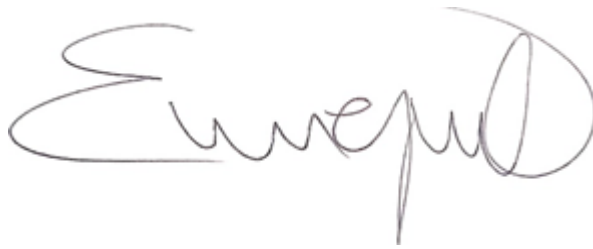
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso ejecutivo laboral N° 2012-00701, de conformidad con el Lit. b) del Num. 2° del art. 317 del C.G.P., por las razones expuestas en esta actuación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: ORDÉNASE el ARCHIVO de las presentes diligencias, previo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y la respectiva desanotación en el sistema; en caso de obrar embargo de remanentes comuníquese a la autoridad pertinente. Por secretaría OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO086 FIJADO HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020E A LAS 8:00 A.M.  KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria
